REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0258295
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Solbus Tours, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1980

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00337 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0258295
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Solbus Tours, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Licdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Solbus Tours, SRL., mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de noviembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALHI FI [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0258295
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Solbus Tours, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

notificando a la sociedad comercial Solbus Tours, SRL., las inconsistencias determinadas en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2014, 2015 y 2016, así como la sanción impuesta por evasión tributaria, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución RR-[redacted] de fecha 3 de abril de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00337 de fecha 15 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 16 de junio del año 2023, por la entidad SOLBUS TOURS, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 03 de abril del año 2023 y la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria núm. ALHI [redacted] de fecha 28 de noviembre del año 2019, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA parcialmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 03 de abril del año 2023, y consecuentemente la Resolución de Determinación ALHI FI [redacted] de fecha 28 de noviembre del año 2019, respecto a la impugnación relativa a costos y gastos no admitidos en el Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2015 y 2016 y le ORDENA al Departamento de Reconsideración de la Dirección General de Impuestos Internos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0258295
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Solbus Tours, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

(DGII) ponderar los documentos aportados por ante este Plenario y dictar resolución de reconsideración en un plazo razonable respecto a la impugnación de costos y gastos no admitidos del Impuesto sobre la Renta (ISR) en el período fiscal 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** ANULA la multa por concepto de evasión tributaria contenida en las resoluciones impugnadas, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente, SOLBUS TOURS, S.R.L., recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del derecho de defensa y falta de motivos por incumplir el precedente TC/009/13. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y fallo *extra petita*, violación al precedente TC/620/17 y la sentencia SCJ-TS-23-0226" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y

6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023 considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0258295
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Solbus Tours, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0258295
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Solbus Tours, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o

han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de mayo de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la

imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0258295
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Solbus Tours, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0258295
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Solbus Tours, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en sus dos medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en violación al derecho de defensa, falta de motivación, desnaturalización de hechos y fallo *extra petita*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta

indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, porque envuelven el interés casacional presunto.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y falló *extra petita*, ya que en las conclusiones de la parte ahora recurrida en su recurso contencioso tributario se limitaban a solicitar la nulidad de la resolución atacada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, siendo esas conclusiones a las que el tribunal se encontraba atado, sin embargo los jueces fallaron *extra petita* al cambiar el sentido de dicha conclusión, revocando la resolución y ordenando a la administración tributaria el conocimiento nuevamente en sede administrativa de las pruebas que habían sido ponderadas, cuestiones que no resultaban pertinentes ante la documentación y argumentación expresada, actuando el tribunal *a quo* como si fuera la administración misma, violentando la separación de poderes establecida en el artículo 4 de la Constitución.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0258295
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Solbus Tours, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"40. En ese sentido, este Tribunal al analizar los documentos aportados por ambas partes, ha podido fijar los hechos siguientes: a) En fecha 12 de febrero del año 2018, la recurrente recibió las Comunicaciones núm. ALHI FI [redacted], ALHI FI [redacted] y ALHI FI [redacted], a través del Buzón de la Oficina Virtual, según consta en las certificaciones de fecha 27 de septiembre del año 2023, emitidas por el Gerente de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante las cuales le informa que se han detectado inconsistencias en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente al Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, por lo cual debe comparecer en un plazo de cinco (05) días laborables, a partir de la recepción de la comunicación, a los fines de recibir el Formulario de Detalle de Citación. b) Posteriormente, en fecha 13 de febrero el año 2018 la recurrente recibió el Formulario de Detalle de Citación del caso núm. 3621656, a través del cual le informa que la inconsistencia reside en números de comprobantes fiscales contenidos en el listado anexo en proceso de validación correspondientes al ejercicio fiscal 2014-12, por un valor de RD$39,794,800.00, relativas al Impuesto sobre la Renta (ISR). c) En fecha 28 de noviembre del año 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución de Determinación ALHI FI [redacted], mediante la cual determinó: a) Costos y gastos no admitidos por la suma de RD$75,264,800.00, en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente a los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, por estar sustentados en comprobantes fiscales no fehacientes; b) Costos y gastos no admitidos por la suma de RD$255,000.00, en la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal 2016, por estar sustentado en un comprobante fiscal inválido. Además, le impuso una multa por concepto de Evasión tributaria por el monto de RD$17,452,839.00, en virtud del art. 250 del Código Tributario. d) Luego, en fecha 26 de diciembre del año 2019, la entidad Solbus Tours, S.R.L., interpuso un recurso de reconsideración en contra de la resolución de determinación previamente descrita. e) En fecha 03

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0258295
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Solbus Tours, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de abril del año 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], mediante la cual acogió parcialmente el recurso, en consecuencia: A) Modificó parcialmente la Resolución de Determinación ALHI FI [redacted] de fecha 28 de noviembre del año 2019, dejando sin efecto la impugnación por concepto de costos y gastos no admitidos por la suma de RD$255,000.00, en la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal 2016, debido a que se verificó que el número de comprobante fiscal A[redacted]0000011 fue remitido primero por la contribuyente, se encuentra firmado y sellado por el emisor, además, figura la transacción como un débito a su cuenta ubicada en la entidad de intermediación financiera Banco Popular. B) Mantiene en todas sus demás partes la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria ALHI F1 [redacted], de fecha 28 de noviembre de 2019, en cuanto a la impugnación por concepto de "Costos y Gastos No Admitidos" por la suma de RD$75,264,800.00, en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente a los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, así como la "Multa por concepto de Evasión Tributarla", por el monto de RD$ 17,452,839,00 en virtud del artículo 250 del Código Tributario; debido a que la contribuyente no depositó elementos probatorios suficientes para contrarrestar la totalidad de la actuación de la administración. 41. En virtud de lo anterior, este Tribunal ha podido verificar que si bien la recurrente fue citada para recibir información respecto a las inconsistencias del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, lo cierto es que en el Formulario de Detalle de Citación del caso núm. 3621656, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solo indicó que la inconsistencia consistía en números de comprobantes fiscales (NCF) en proceso de validación relativos al ejercicio fiscal 2014-12 del Impuesto sobre la Renta (ISR) y luego, mediante la Resolución de Determinación ALHI FI [redacted] de fecha 28 de noviembre del año 2019, procedió a determinar las obligaciones tributarias del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, sin que conste entre los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0258295
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Solbus Tours, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

documentos aportados por las partes otro Formulario de Detalle de Citación con las demás inconsistencias determinadas respecto a los períodos fiscales 2015 y 2016. 42. En esas atenciones, le ha quedado claro a esta Sala que no le fue preservado el derecho de defensa a la parte recurrente y no fue cumplido a cabalidad el debido proceso establecido en la Norma General núm. 07-14, respecto a las impugnaciones al Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2015 y 2016, pues no basta con la comunicación de citación respecto a las inconsistencias detectadas en los mismos, sino que debió entregarle a la recurrente el Formulario de Detalle de Citación especificando los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones detectadas, indicando el impuesto afectado, los períodos fiscales y los documentos necesarios para rebatir la misma, de manera que pueda ejercer apropiadamente su derecho de defensa, motivos por los cuales se revoca parcialmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 03 de abril del año 2023, y consecuentemente la Resolución de Determinación ALHI FI [redacted] de fecha 28 de noviembre del año 2019, respecto a la impugnación relativa a costos y gastos no admitidos en el Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2015 y 2016. 43. En relación a los costos y gastos no admitidos en el Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2014, sobre el cual sí se verificó el cumplimiento del debido proceso y la preservación del derecho de defensa de la recurrente, es necesario recordar que el artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación, de donde podemos entender que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de ella, si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Esta circunstancia no cambia por el hecho de que sea la contribuyente quien impugne ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en los que se

constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúa siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos. (…) 48. En esas atenciones, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), satisfizo tal requerimiento, ya que aportó por ante esta jurisdicción la impresión del Sistema de Seguimiento Casos Contribuyentes en la cual se refleja el listado de los comprobantes fiscales impugnados. De ahí que, para rebatir lo establecido por la recurrida y sus efectos, corresponderá a la parte recurrente producir prueba en contrario, de conformidad con la segunda parte del referido artículo 1315 del Código Civil, y todo lo anteriormente expuesto. 49. La recurrente apoya sus pretensiones en cuanto a la indicada impugnación depositando: a) Copia fotostática de cuatro (04) certificaciones de fecha 30 de diciembre del año 2019, emitidas por el Banco Popular. b) Copia fotostática de la certificación de fecha 30 de diciembre del año 2019, emitida por Suntech Petroleum Services, S.A., respecto al año 2014. c) Copia fotostática de la relación de facturas, conjuntamente con los comprobantes fiscales del año 2014 siguientes: A00000466, A00000465, A00000471, A00000472, A00000482, A00006257, A00000032, A00000483, A00000484, A00000490, A00000491, A00000501, A00000502, A00000503, A00000504, A00000519, A00000517, A00000518, A00005435, A00005370, A00005447, A00006061, A00006025, A00006062, A00006209, A00006211, A00000029, A00000031. A00000028, A00000030, A00000033, A00000035, A00000034, A00000037, A00000036, A00000038, A00000039 y A00000040. d) Impresión del estatus de las facturas en el sistema de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0258295
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Solbus Tours, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

recurrente. e) Copia fotostática del total de compras a Suntech de desde 01/01/2014 al 31/12/2016. f) Copia fotostática de dos (02) relaciones de albaranes al proveedor Suntech desde enero 2014 hasta noviembre 2016. g) Copia fotostática del total de compras de DFS desde 01/01/0214 hasta 31/12/2016. h) Copia fotostática de dos (02) relaciones de albaranes al proveedor DFS desde septiembre 2014 hasta diciembre 2014. i) Copia fotostática de la relación de pagos a suplidores desde marzo 2014 hasta enero 2017. j) Copia fotostática de cuatro (04) certificaciones de fecha 15 de junio del año 2023, emitidas por el Banco Popular. k) Copia fotostática de correo electrónico de fecha 29 de julio del año 2016. l) Copia fotostática del listado de transacciones de fecha 10 de agosto del año 2016, emitido por el Banco Popular. m) Copia fotostática de dos (02) certificaciones de pago de fecha 30 de diciembre del año 2019, emitidas por Suntech Petroleum Services, S.A., mediante las cuales certifican que las facturas de los años 2015 y 2016 fueron saldadas. n) Copia fotostática la certificación de fecha 16 de junio del año 2023, emitida por el Banco Popular. o) Copia fotostática de dos (02) certificaciones de fecha 15 de junio del año 2023, emitidas por el Banco Popular. p) Copia fotostática de la certificación de pago de fecha 30 de diciembre del año 2019, emitida por Suntech Petroleum Services, S.A., mediante la cual certifica que las facturas con NCFs: A[redacted]00000466, A[redacted]00000465, A[redacted]00000471, A[redacted]00000472, A[redacted]00000482, A[redacted]00000483, A[redacted]00000484, A[redacted]00000490, A[redacted]00000491, A[redacted]00000501, A[redacted]00000502, A[redacted]00000503, A[redacted]00000504, A[redacted]00000519, A[redacted]00000517, A[redacted]00000518, fueron saldadas. q) Original del CD con las informaciones previamente descritas en versión digital. 50. En la especie, la parte recurrente apoya sus pretensiones depositando copia fotostática de los comprobantes fiscales impugnados debidamente firmados y sellados, certificaciones bancarias mediante las cuales constan las transferencias realizadas, estados de cuenta, relaciones de pagos y demás documentos descritos en el acápite anterior,

tendentes a demostrar sus alegatos. 51. De manera que, una vez analizadas las pretensiones de las partes y los documentos aportados por las mismas, este colegiado entiende pertinente que sean considerados por la administración los documentos aportados por ante esta jurisdicción por la parte recurrente, tendentes a demostrar que las operaciones impugnadas no son ficticias, toda vez, que es una facultad exclusiva de la administración tributaria la determinación de los impuestos de conformidad con el art. 6523 del Código Tributario, lo cual escapa al control de legalidad otorgado a los tribunales. 52. Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-TS-23-0272 de fecha 31 de marzo del año 2023, ha manifestado lo siguiente: "15. Que, si bien los jueces del orden judicial se encuentran facultados para controlar en derecho las actuaciones de la administración, dicha situación no los autoriza para sustituirla cuando se trata, tal y como ocurre en la especie, de facultades exclusivas atribuidas a un órgano administrativo concreto, como es la determinación del impuesto a pagar por un contribuyente. 16. En los casos en que los jueces de lo contencioso tributario verifiquen alguna actuación de la administración tributaria contraria al derecho vigente, podrán anularla por dicho motivo. De la misma manera, en los casos pertinentes, tendrán facultad, en adición a la referida nulidad, para enviar por ante la administración si consideran que deba procederse a un examen que implique una nueva determinación de la obligación tributaria; pero en ningún caso podrán determinar los jueces del orden judicial la obligación tributaria, ya que esa es una atribución exclusiva de la administración tributaria". 53. Es por lo cual, que este Tribunal acoge parcialmente el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, revoca parcialmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 03 de abril del año 2023, y consecuentemente la Resolución de Determinación ALHI FI [redacted] de fecha 28 de noviembre del año 2019, respecto a la impugnación relativa a costos y gastos no admitidos en el Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2015 y 2016 y le ordena al Departamento de Reconsideración de

la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ponderar los documentos aportados por ante este Plenario y dictar resolución de reconsideración en un plazo razonable respecto a la impugnación de costos y gastos no admitidos del Impuesto sobre la Renta (ISR) en el período fiscal 2014, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión". (sic)

23. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la parte ahora recurrida en su recurso contencioso tributario alegó una irregularidad en el proceso de determinación tributaria llevado a cabo en su contra, en virtud de que se encontraba inconforme con los montos determinados, ya que estos no tenían asidero legal, y la administración tributaria desconoció deducciones fiscales que le correspondían, sancionándola por una evasión fiscal que era improcedente.

24. Sobre el vicio de fallo *extra petita* esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que este *se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones*[3]. De igual manera, ha sido juzgado que *el vicio de incongruencia positiva o ultra petita surge cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo*[4].

25. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que además de establecer la revocación del acto administrativo impugnado el tribunal *a quo*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 14 de agosto 2013, BJ. 1233.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 12 de marzo 2014, BJ. 1240.

ordenó a la administración tributaria que procediera a realizar una nueva valoración de la documentación que fue aportada en el recurso de reconsideración sobre la base de examinar si la administración tributaria había respetado el debido proceso, puesto que algunas de las operaciones impugnadas contaban con documentación que fue oportunamente depositada por la parte ahora recurrida, más no valorada por la administración tributaria.

26. A partir de lo anterior, esta Tercera Sala advierte lo decidido por el tribunal *a quo* en relación a la revaloración de la documentación aportada en el curso de recurso de reconsideración, no guarda relación con lo solicitado por las partes en el recurso contencioso tributario, puesto que no falló conforme a las conclusiones de las partes, desbordando los límites de lo pretendido por ellas, incurriendo así en el vicio propuesto por la parte recurrente en su segundo medio de casación, razón por la cual procede casar con envío la sentencia impugnada.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0258295
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Solbus Tours, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

28. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

29. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0258295
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Solbus Tours, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00337 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.